

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a esta periódico en la Redacción, casa de D. José H. Lorenzo, calle de La Piedad, n.º 7. —a 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Después que los Sees Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente por su enumeración que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, Mascaz Romagosa Moxos.

### PARTE OFICIAL.

Decreto del 21 de Agosto.—Num. 275.  
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y AA. RR. continúan en Zarzoz, y S. M. el Rey en los baños de Alzúa, sin novedad en su importante salud.

#### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), siempre magnánima y generosa, y levada de los nobles sentimientos expresados en el Real decreto que en 21 de Julio último tuvo á bien dirigir a su Mayor-domo mayor, Administrador general de la Real Casa y Patrimonio, se ha dignado resolver, según comunicó en el referido Real de Palacio con fecha 1.º del actual, que se haga el descuento del 25 por 100 en la consignación que la ley de presupuestos le señala y en los de sus excelso Hijos, así como también en la de su augusta Esposa, según los datos que el mismo se ha servido manifestar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia, Sr. Ministro de...

Excmo. Sr.: SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes de España, Duques de Montpensier, correspondiendo á lo que de su nobleza generosa se debía esperar, y siguiendo el noble ejemplo de S. M. la Reina (Q. D. G.), han resuelto contribuir al descuento consignado en la ley de 30 de Junio último.

El Ministro de Hacienda lo dice con fecha 13 del actual en la siguiente comunicación:

Excmo. Sr.: El Apoderado general en Madrid de SS. AA. RR. los Serenísimos Señores Infantes, Duques de Montpensier, me dice lo que sigue:

Tengo especial y elevado cargo de SS. AA. RR. en manifestar á V. E. que SS. AA. RR. siguiendo el ejemplo de S. M. la Reina, y sus augustos Hijos, han resuelto ceder y ceder por el presente año económico el 25 por 100 de su consignación sobre el Tesoro del Estado, para el alivio de las necesidades públicas, como lo tenían pensado desde que el Gobierno de S. M. manifestó la necesidad de estos recursos extraordinarios.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. en nombre de SS. AA. para los efectos consiguientes.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1866.—El Duque de Valencia, Sr. Ministro de...

Gaceta del 14 de Agosto.—N.º 476.  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ÓRDEN.

Administracion local.—Negociado 3.º

Remitido á i forma del Consejo de Estado el expediente en reclamacion del acuerdo de la Diputacion de esa provincia, por el que se separó á D. Manuel de Uceda del cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la misma, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Se ha enterado el Consejo del adjunto expediente instruido á instancia de D. Francisco Javier de Mogartegui y Parga, Diputado provincial por el partido de Cambados, y D. Manuel de Uceda, Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra, en alzada del acuerdo en que la Diputacion provincial separó á este último del cargo que desempeñaba. Para resolver lo que correspondiera en este asunto, basta tener presente que el cargo de Director Jefe de caminos vecinales de la provincia de Pontevedra está dotado con 1.500 escudos. De consiguiente, aunque por la circunstancia de satisfacerse este haber de los fondos de la provincia y según lo dispuesto en el número 5.º, art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, tiene la Diputacion derecho á proponer el que ha de servir dicho cargo, cuando se halle vacante si no es de los que se proveen por oposicion ó concurso, nunca podrá separar al que lo obtenga; pero la misma ley, en el número 4.º, art. 55, del referido artículo, facultó para destituir á los empleados que ella nombra directamente, esto es, á

los que están á su inmediato servicio y del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6 000 rs.

El Director de que se trata disfruta un sueldo de 15.000 rs., y aunque sirve á la provincia no está al inmediato servicio de la Diputacion. Se exceptó, pues, esta de sus facultades al tomar el acuerdo origen de los recursos adjuntos; y el Gobernador de la provincia, teniendo presente lo dispuesto en la ley y las Reales órdenes que se han publicado respecto del nombramiento y separacion de los empleados que cobran de los fondos de las provincias, debió suspender tal acuerdo en cumplimiento del art. 46 de la misma ley.

Dicha Autoridad indica que dada si el nombramiento de Uceda hecho en 28 de Diciembre de 1862 por aquel Gobierno de provincia es nulo; y aunque el Consejo no está llamado á informar sobre este punto, dirá que desde luego, tratándose de un empleado cuya dotacion es de 1.500 escudos, su eleccion toca la siempre al Gobierno si no hubiera disposicion especial que lo exceptuara de la regla general, y que despues de publicada la ley de 25 de Setiembre de 1865 debe preceder al nombramiento la propuesta de la Diputacion ó el correspondiente acuerdo ó oposicion. Resumiendo el Consejo y citándose á cumplir lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Marzo y 5 de Abril de este año, upona que debe de declararse nulo el acuerdo en que la Diputacion provincial de Pontevedra separó al Director Jefe de caminos vecinales D. Manuel de Uceda.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde V. S.

muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1866.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de Pontevedra.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ÓRDEN.

#### Minas.

Excmo. Sr.: En vista del Real decreto de 7 del corriente, por el cual y con objeto de introducir los convenientes economías en los diferentes servicios de este Ministerio se ha reducido la cantidad consignada para el material de las Jefaturas de provincia, la Reina (Q. D. G.) se ha servido suprimir los cargos de Ingenieros Jefes de las provincias de Cáceres, Ciudad-Real, Logroño, Malaga, Navarra, Vizcaya y Zamora; mandando que queden tan solo los de las provincias que se expresan á continuacion, con obligacion de atender al servicio de las restantes por el orden y en la forma siguiente:

Provincia que tienen Ingenieros Jefe. Provincia a que deben atender cada Jefe.

- Almería . . . Almería.
- Badajoz . . . Badajoz.
- Cáceres.
- Barcelona.
- Tarragona.
- Barcelona . . . Gerona.
- Lérida.
- Islas Baleares.
- Burgos . . . Burgos.
- Logroño.
- Córdoba . . . Coruña.
- Ciudad-Real.
- Coruña.
- Coruña . . . Lugo.
- Orense.
- Pontevedra.
- Granada . . . Granada.
- Malaga.
- Guadalajara.
- Guadalajara . . . Cuenca.
- Soria.
- Guipúzcoa.
- Guipúzcoa . . . Alava.
- Vizcaya.
- Navarra.

Huelva.	Huelva.
Jaca.	Jaca.
Leon.	Leon.
	Zamora.
Madrid.	Madrid.
	Avila.
	Segovia.
	Toledo.
Murcia.	Murcia.
	Albacete.
Oviedo.	Oviedo.
Palencia.	Palencia.
	Valladolid.
	Salamanca.
Santander.	Santander.
Sevilla.	Cádiz.
	Casurias.
Teruel.	Teruel.
Valencia.	Valencia.
	Alicante.
	Castellon.
Zaragoza.	Zaragoza.
	Huesca.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que los Legueros Jefes y Auxiliares que se hallan en las provincias cuyas Jefaturas se suprimen, queden desde luego á las órdenes de los Jefes de las provincias á que respectivamente correspondan.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dos cuarteles á V. E. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1866.—O'Donn.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gaceta del 7 de Agosto.—Núm. 210.  
MINISTERIO DE FOMENTO.

TÍTULO SEXTO.

DE LAS CONCESIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LAS AGUAS PÚBLICAS.  
CAPÍTULO XIII.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.  
(CONCLUSION)

Art. 213. Cuando corriendo las aguas públicas de un río en lo alto ó parte por bajo de la superficie de su lecho imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlos aplicables al riego ó otros usos, este resultado se considerará para los efectos de la presente ley como un aprovechamiento del agua convalida en utilizable.

Sin embargo, los regantes ó industriales inferiormente situados, que por prescripción ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reparadas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo aprovechamiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicio.

Art. 214. Los molinos y otros establecimientos industriales que resultasen perjudicados por la desviación de las aguas de un río ó de un arroyo, según lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso el concesionario de la nueva obra la indemnización correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiación por causa de utilidad pública, acordada por el Go-

bernador de la provincia, previo expediente, haciéndose la valoración del molino ó establecimiento por expropiación de la contribución, según el art. 128.

Art. 215. Las empresas de canales de riego gozarán:

1.º De la facultad de abrir canales, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo y depositar efectos ó establecer talleres para la elaboración de materiales en los terrenos conliguos á las obras. Si estos terrenos fuesen públicos ó de aprovechamiento común, usaran las empresas de aquella facultad con arreglo á sus necesidades, mas si fuesen de propiedad privada, se entenderán previamente con el dueño ó su representante por medio del Alcalde, y abonarán con prontitud la indemnización de los daños y perjuicios que pudieran irrogar.

2.º De la exención de los derechos de hipotecas que devenguen las traslaciones de dominio, ocurridas en virtud de la ley de expropiación.

3.º De la exención de toda contribución á los capitales que se inviertan en las obras.

4.º En los pueblos en cuyos términos se hiciera la construcción, los dependientes y aparatos de la empresa tendrán derecho á las leñas, pasto para los ganados de trasporte comprados en los trabajos y demás ventajas que disfrutaban los vecinos.

Art. 216. Durante los 10 primeros años se computará á las empresas reducidos nuevamente á riego en misma realidad imponible que tenían asignada en el último amillaramiento, y con arreglo á ella satisfacerán las contribuciones e impuestos.

Art. 217. Será obligación de las empresas conservar las obras en buen estado durante el tiempo de la concesión. Si estas se inutilizaran para el riego, dejarán las tierras de satisfacer el canon establecido mientras crezcan del agua estancada, y el Gobierno fijará un plazo para la reconstrucción ó reparación. Transcurrido este plazo sin haber cumplido el concesionario, á no mediar fuerza mayor, en cuyo caso podrá prorrogarse, se declarará caducada la concesión.

Art. 218. Hecha la declaración de caducidad, tanto en el caso previsto en el artículo anterior, como en el de no haberse terminado las obras en el plazo señalado en las condiciones de la concesión se sacará esta á nueva subasta y se adjudicará al que con derecho á percibir de los regantes el mismo canon ofrezca mayor cantidad por la compra ó trasporte. Esta cantidad se entregará al antiguo concesionario como valor de las obras existentes y terrenos expropiados, quitando sobregano el nuevo en sus derechos y obligaciones.

Art. 219. Tanto en las concesiones colectivas otorgadas á propietarios como en las hechas á empresas ó sociedades, todos los terrenos comprendidos en el plano general aprobado de los que pueden recibir riego quedan sujetos, aun cuando sus dueños lo rehusen al pago del canon ó pensión que se establece, luego que sea aceptada por la mayoría de los propietarios interesados, computada en la forma que se determina en el número 3.º del art. 237. Los propietarios que rehusen el pago del canon estarán obligados á vender sus tierras regables á la empresa concesionaria del canal ó regata, por su valor en secano computado por la contribución según amillaramiento, y aumento del 50 por 100 al tenor del art. 128. Si la empresa no comprase las tierras, el propietario que no las riegue estará exento de pagar el canon.

Excepcíase siempre del canon las

tierras que con anterioridad á la concesión tenían ya su riego, en cuanto sus dueños no pidan mayor cantidad de agua que la que disfrutaban.

Art. 220. Para el aprovechamiento de las aguas públicas sobrantes de riegos y procedentes de filtraciones ó resacas, así como para las de arenaje se observará, donde no hubiera establecido un régimen especial, lo dispuesto en los artículos 34 y siguientes sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de dominio particular.

Art. 231. En los regadíos hoy existentes y regidos por reglas, ya escritas ya consuetudinarias, ningún regante será perjudicado ni menoscabado en el disfrute del agua de su dotación y uso por la introducción de cualquiera novedad en la cantidad, aprovechamiento ó distribución de las aguas en el término regable. Pero tampoco tendrá derecho á ningún aumento, si se acrecentase el canal por esfuerzos de la comunidad de los mismos regantes ó de alguno de ellos, á menos que él hubiese contribuido á sufragar proporcionalmente los gastos.

Art. 232. En interés general del mejor aprovechamiento de las aguas, proveyerá el Gobierno al reconocimiento de los riegos existentes, con la mira de alcanzar que ningún regante desperdicie el agua de su dotación que pudiera servir á otro necesitado de ella, y con la de evitar que las aguas torrenciales se precipiten improductiva y inutilmente en el mar, cuando otras comarcas las aprovechan y piden para riegos y aprovechamientos estacionales sin menoscabo de derechos adquiridos.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para canales de navegación.

Art. 233. La autorización a una sociedad, empresa ó particular para establecer un río con el objeto de hacerlo navegable, ó para construir un canal de navegación, se otorgará siempre por una ley, en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesión.

Art. 234. La duración de estas concesiones podrá exceder de 90 años; pasados los cuales, entrará el Estado en el libre y completo disfrute de las aguas y del material de explotación, con arreglo á las condiciones en la concesión establecidas.

Excepcíase, según la regla general, los saltos de agua utilizables y los edificios construidos para establecimientos industriales, que quedarán de propiedad y libre disposición de los concesionarios.

Art. 235. Al presentarse á las Cortes el proyecto de ley para la concesión se acompañarán los documentos siguientes:

1.º El proyecto completo de las obras, con arreglo á formularios.

2.º La tarifa de precios máximos que puedan exigirse por navegación, pasaje y trasporte.

3.º Una información de utilidad del proyecto, con audiencia de la respectiva Diputación provincial y de las de las provincias inferiormente situadas.

Art. 236. Pasados los 10 primeros años de la concesión en explotación no anual y en lo sucesivo de 10 en 10 años se procederá a la revisión de las tarifas.

Art. 237. Las empresas podrán en cualquier tiempo reducir los precios de las tarifas, poniéndolo en conocimiento del Gobierno. En este caso, lo mismo que en los del artículo anterior, se anunciarán al público con tres meses al menos de anticipación las alteraciones que se hicieren.

Art. 238. Será obligación de los

concesionarios conservar en buen estado las obras así como el servicio de explotación, si estuviere á su cargo.

Cuando por falta al cumplimiento de este deber se inutilizase la navegación, el Gobierno fijará un plazo para la reparación de las obras ó reposición del material y transcurrido que sea sin haberse conseguido, el objeto, declarará caducada la concesión y anunciará nueva subasta, que tendrá lugar en los términos prescritos para los canales de riego en el art. 217.

Del aprovechamiento de las aguas públicas para barcas de p. s. n. puentes y establecimientos industriales.

Art. 239. En los ríos no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, previa la autorización del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construcción, colocación y servicio ofrezcan á los transeúntes la debida seguridad.

Art. 240. El que quiera establecer en los ríos meramente flotables barcas de paso ó puentes para poner en comunicación pública caminos rurales ó locales, solicitará la autorización del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa de pasaje. El Gobernador concederá la autorización en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, emitido además de que no se entorpezca el servicio de la flotación.

Art. 241. En los ríos navegables tan solo el Gobierno podrá conceder autorización á particulares para establecer barcas de paso ó puentes flotantes para uso público. Al concederla, fijará las tarifas de pasaje y las condiciones requeridas por el servicio de la navegación y flotación, así como por la seguridad de los transeúntes.

Art. 242. Las condiciones de que hablan los artículos anteriores no obstante para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitase ó dificultase materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiación forzosa.

Art. 243. En los ríos no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artilugio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera, no podrá pasar del medio del cauce. En uno y otro caso deberá plantear el establecimiento sin perjuicio de los predios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas.

Art. 244. La autorización para establecer en los ríos navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de transmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, previa la instrucción de expediente en que se diga a los dueños de una ribera y otra y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes:

1.º Ser el solicitante dueño de la ribera donde deban amarrarse las barcas con el proyectado establecimiento, ó haber obtenido permiso de quien lo sea.

2.º No ofrecer obstáculo á la navegación ó flotación.

Art. 245. Siempre que la altera-

cion de los corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente a los ribereños o cuando el exigoso el trafico de la navegacion o flotacion, podra derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario a indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad publica hubiese necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, seran indemnizados sus dueños, con arreglo a la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidos legalmente y existiesen en uso constante. Se entendera que no estan en uso constante cuando hubiesen trascendido dos años continuos sin tenerlo.

Art. 266. Tanto en los rios navegables o flotables como en los que no lo sean, compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos u otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, a los cuales se conducira por canchales o canales, que despues se reincorpore a la corriente del rio. Precedera la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dara publicidad, instruyendose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas; superiores e inferiores. En ningun caso se concedera esta autorizacion, perjudicandose a la navegacion o flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes.

Art. 267. Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos las aguas que discurren por un canal o regatia propios de una comunidad de regantes, sera necesario el permiso de estos. Al efecto se reuniran en Junta general y decidira la mayoria de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno represente. De su negativa enbra recurso al Gobernador, quien oye a los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo Provincial podra conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni a otras industrias, a no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por si misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendra la preferencia, debiendo dar principio a las obras dentro de un año.

Art. 268. Cuando un establecimiento industrial comience a las aguas sustanciales y propiedades nocivas a la salubridad o a la vegetacion, el Gobernador dispundrá que se haga un reconocimiento facultativo; y si resultase cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento seran satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultase infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento.

Art. 269. Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales seran a perpetuidad.

Art. 270. Los mecanismos y los establecimientos industriales que dentro de los rios o en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estaran exentos de contribucion durante los 10 primeros años.

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para viveros o criaderos de peces.*

Art. 271. Los Gobernadores podran conceder el aprovechamiento de aguas públicas para buenar lagos, remansos o estanques destinados a viveros o criaderos de peces, siempre que no se cause perjuicio a otros aprovechamientos inferiores con derecho adquirido.

Art. 272. Para la industria de que habla el articulo anterior, el peticionario presentara el proyecto completo de las obras y el titulo que acredite ser dueño del terreno donde layan de construirse, o haber obtenido el consentimiento de quien lo fuere. El Gobernador instruirá el oportuno expediente con citacion o audiencia de los dueños de los predios limítrofes y del Ayuntamiento y Junta de Sanidad.

Art. 273. Los concesionarios de aguas públicas para riegos, navegacion o establecimientos industriales, podran formar en sus canales o terrenos contiguos que hubiesen adquirido, remansos o estanques para viveros de peces, con autorizacion del Alcalde, previos los requisitos establecidos en el articulo anterior.

Art. 274. Las autorizaciones para establecimiento de viveros de peces son a perpetuidad.

**TÍTULO SETIMO.**  
**DEL RÉGIMEN Y POLICIA DE LAS AGUAS Y DE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION.**  
**CAPÍTULO XIV.**  
*De la policia de las aguas.*

Art. 275. Corresponde a la Administracion civil del gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar a la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes.

El Gobierno dictará al efecto las disposiciones general convenientes, fijando las penas pecuniarias con que deban ser castigados los infractores, en armonia con las prescripciones del Código penal.

Art. 276. La policia de los muelles en rios, lagos y puertos estará a cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina, en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el tratado 5.º, libro 7.º de las Ordenanzas generales de la Armada, relativamente a la policia de los puertos. Mientras se publica la ley de puertos, un reglamento especial dictado por el Gobierno determinará la intervencion y cooperacion del ramo de Marina y de la Administracion civil en lo concerniente a puertos y playas, muelles y embarcaderos; de jano a la industria privada toda la latitud de accion que requiere para su desarrollo, sin perjuicio del buen orden.

Art. 277. Las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas, segun la presente ley, casaran estado, si no se recurriesen contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerarquico; o por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalan las leyes y reglamento; o en su defecto, dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia o se notificase al interesado.

Art. 278. Contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del circulo de sus atribuciones en materia de aguas no se admitiran interdicciones por los Tribunales de Justicia. Unicamente podran comparecer estos a fiscalizacion de parte cuando en los casos de expropiacion forzosa prescribas en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

**CAPÍTULO XV.**

*De las comunidades de regantes y sus sindicatos.*

Art. 279. En los aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos siempre que el número de beneficiarios llegase a 200, se formaran necesariamente una comunidad de regan-

tes sujeta al régimen de sus ordenanzas de riego; y cuando fuere mayor el número de beneficiarios, quedará a voluntad de la mayoría la formación de la comunidad, salvo el caso en que a juicio del Gobernador de la provincia lo exigiesen los intereses locales de la agricultura.

Art. 280. Toda comunidad tendrá un sindicato elegido por ella, y encargado de la ejecución de las ordenanzas y de los acuerdos de la misma comunidad.

Art. 281. Las comunidades de regantes formarán sus ordenanzas de riego con arreglo a las bases establecidas en esta ley, sometiendo a la aprobacion del Gobierno, quien no podra negarlo, ni introducir variaciones sin oír sobre ello al Consejo de Estado.

Las aguas públicas destinadas a aprovechamientos colectivos que hasta ahora hayan tenido un régimen especial consignado en sus ordenanzas, continuaran sujetas al mismo mientras la mayoría de los interesados no acuerde modificarlo, con sujecion a lo prescrito en la presente ley.

Art. 282. Cuando en el curso de un rio existan varias comunidades y sindicatos, podran formarse por convenio mútuo uno o más sindicatos centrales o comités para la defensa de los derechos y conservacion y fomento de los intereses de todos. Se computarán de representantes de las comunidades interesadas.

El número de los representantes que hayan de nombrarse sera proporcional a la extension de los terrenos regables, comprendidos en las demarcaciones respectivas.

Art. 283. El número de los individuos del sindicato ordinario y su eleccion por la comunidad de regantes se determinaran en las ordenanzas, atendida la extension de los riegos, segun las acedidas que requieran especial cuidado y los pueblos interesados en cada comunidad.

En las mismas ordenanzas se fijaran las condiciones de los electores y elegibles, y se estableceran el tiempo y forma de la eleccion, así como la duracion de los cargos, que siempre seran gratuitos, y no podran retribuirse sino en caso de reeleccion.

Art. 284. En todos los gastos hechos por una comunidad para la construccion de presas y acequias, o para su reparacion, entretenimiento o limpieza, seran sufragados por los regantes en equitativa proporcion.

Los nuevos regantes que no hubiesen contribuido al pago de las presas o acequias construidas por una comunidad sufriran en beneficio de esta un recargo, concertado en términos razonables.

Cuando uno o más regantes de una comunidad obtuviesen el competente permiso para hacer de su cuenta obras en la presa o acequia con el fin de aumentar el caudal de las aguas, habiéndose negado contribuir los demás regantes, estos no tendrán derecho a mayor cantidad de agua que la que anteriormente disfrutaban. El aumento obtenido será de libre disposicion de los que hubiesen costado las obras, y en su consecuencia se acreglaran los turnos de riego para que sean respetados los derechos respectivos.

Y si alguna persona pretendiese conducir aguas a cualquiera localidad aprovechandose de la presa o acequia de una comunidad de regantes, se entendera y ajustara con ella lo mismo que lo haria un particular.

Art. 285. En los sindicatos habrá precisamente un Vocal que represente las bases que por su situacion o por el orden establecido sean las últimas en re-

cibir el riego; y cuando la comunidad se componga de varias colectividades, ora agrícolas, ora fabriles, directamente interesadas en la buena administracion de unas aguas, tendrán todas en el sindicato su correspondiente representacion proporcional al derecho que respectivamente les asista al uso y aprovechamiento de las mismas aguas. Del promedio, cuando el aprovechamiento haya sido concedido a una comarca particular, el concesionario sera Vocal auto del sindicato.

Art. 286. El reglamento para el sindicato lo formará la comunidad. Seran atribuciones del sindicato:

- 1.º Vigilar los intereses de la comunidad, promover su desarrollo y defender sus derechos.
- 2.º Dictar las disposiciones convencionales para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas, respetando los derechos aquiridos y las costumbres locales.
- 3.º Nombrar y separar sus empleados en la forma que establece el reglamento.
- 4.º Formar los presupuestos y repartirlos y constar las cuentas, sometiendo unas y otras a la aprobacion de la Junta de la comunidad.
- 5.º Convocar a juntas generales extraordinarias cuando lo crea necesario.
- 6.º Proponer a las Juntas las ordenanzas y el reglamento o cualquiera alteracion que concepiere útil introducir en el existente.
- 7.º Establecer los turnos rigurosos de agua, conciliando los intereses de los diversos cultivos entre los regantes y cuidado de que en los años de escasez se disminuya en justa proporcion la cuota respectiva a cada finca.

Art. 287. Cada sindicato elegirá de entre sus Vocales un Presidente y un Vicepresidente con las atribuciones que establezcan las ordenanzas y el reglamento.

Art. 288. Las comunidades de regantes celebraran juntas generales ordinarias en los épocas marcadas por las ordenanzas de riego. Estas ordenanzas determinaran las condiciones requeridas para tomar parte en las deliberaciones, y el modo de computar los votos, en proporcion a la propiedad que presenten los interesados.

Art. 289. Las juntas generales, a las cuales tendrán derecho de asistencia todos los regantes de la comunidad y los industriales interesados, resolverán sobre los asuntos de interés común que los sindicatos o alguno de los concurrentes sometiesen a su decision.

*De los Jurados de riego.*

Art. 290. Además del sindicato habrá en toda comunidad de regantes uno o más Jurados, segun lo exija la extension de los riegos.

Art. 291. Cada Jurado se compondra de un presidente, que será un Vocal del sindicato designado por este y del número de Jurados, tanto propietarios como suplentes que fije el reglamento del sindicato, nombrados todos por la comunidad.

Art. 292. Las atribuciones de los Jurados se limitaran al inmediato cuidado de la equitativa distribucion de las aguas segun los respectivos derechos y al reconocimiento y resolucion de las cuestiones de hecho que se susciten sobre el riego entre los interesados en él. Sus procedimientos seran públicos y verbales en la forma que determine el reglamento, pero consignandose en un libro los fallos que sean ejecutorios.

